

ALFONSO II EL CASTO, REY DE ARAGÓN Y CONDE DE BARCELONA

por JOSÉ M.^a LACARRA Y DE MIGUEL

Fué Alfonso II el primer monarca que ostentó a la vez, y por derecho propio, el título de rey de Aragón y de conde de Barcelona, o si se prefiere, fué el primer conde de Barcelona que alcanzó la corona de Aragón. ¿Qué derechos tenía a una y otra corona? ¿Qué atribuciones podía ejercer como monarca y como conde en cada uno de los territorios? ¿Cómo ejerció estas atribuciones?

En este planteamiento de cuestiones hay una vertiente jurídica y otra humana, aunque en el fondo se trata de una sola cuestión histórica: cómo entendían él y sus contemporáneos la función de rey de Aragón y la de conde de Barcelona, que por primera vez iba a ser ejercida por una sola persona.

Si en historia no es posible someter a un riguroso análisis ningún hecho — por no ser susceptible de aislamiento en el tiempo, en el espacio ni aun en sus posibles características —, mayor dificultad habrá en captar las ideas que de la realeza y de sus funciones se tenía en una época en que por no haberse creado todavía una doctrina política propia, era ésta interpretada y sentida de acuerdo con ciertos hechos más o menos próximos, que habían calado en forma distinta en las mentes de los principales actores. Sólo los documentos que se dicen «de aplicación del derecho» y la actuación cotidiana del rey y de sus súbditos podrá ilustrarnos algo sobre conceptos y doctrinas. Así como los precedentes, ya que el gobierno de su padre, Ramón Berenguer IV, fué en cierto sentido como una prefiguración del de Alfonso II.

Estos conceptos, doctrinas y derechos suelen ponerse más de manifiesto en los documentos de trasmisión del poder — cesiones de derechos, testamentos —, como obra que son de juristas, elaborados en circunstancias graves y delicadas, en que se hace necesario delimitar bien derechos y obligaciones. A ellos nos referimos muy directamente, así como a otra documentación impresa y conocida de antiguo.

El presente estudio viene dividido en las partes y epígrafes que se señalan a continuación:

A — LOS DERECHOS DE RAMÓN BERENGUER IV EN EL REINO DE ARAGÓN

1. *Accesión al poder de Ramón Berenguer IV.*

- a) La solución aragonesa.
- b) El «reino de Zaragoza» ante la intervención de Castilla.
- c) Los derechos de la Iglesia y las Órdenes.

2. *Los títulos jurídicos de Ramón Berenguer IV al reino de Aragón.*

- a) El punto de vista aragonés.
- b) El punto de vista de las Órdenes Militares.
- c) «Princeps et dominator».
- d) ¿Una tentativa de ruptura: año 1149?
- e) El ejercicio que hizo de sus derechos.

B — ALFONSO II, REY DE ARAGÓN Y CONDE DE BARCELONA

- a) Trasmisión del poder.
- b) Aragón y Cataluña.
- c) Variedad territorial.
- d) Hacia la unidad interna.
- e) Interferencias mutuas.

A — LOS DERECHOS DE RAMÓN BERENGUER IV EN EL REINO DE ARAGÓN

La trasmisión del poder en Aragón, desde Alfonso I hasta Ramón Berenguer IV, ha sido en los últimos años objeto de atentos estudios, que tienden a aclarar las circunstancias históricas en que tuvo lugar dicha trasmisión¹, así como a precisar la actitud de la Iglesia ante el testamen-

1. F. BALAGUER, *Notas documentales sobre el reinado de Ramiro II*, en «EEMCA», III, pp. 29-54; *La vizcondesa del Bearn doña Talea y la rebelión contra Ramiro II en 1136*, en *ídem*, V, pp. 83-114; *La Chronica Adefonsi Imperatoris*

to del Batallador², y el derecho vigente en Aragón en materia de sucesiones reales. Los dos últimos estudios, debidos a los profesores Ramos Loscertales y Schramm, suponen una total renovación del tema, tal como lo planteara hace noventa años don Antonio de Bofarull³. Entre éste y aquellos encontramos una literatura histórico política, en ocasiones más política que histórica, que tenderá a explicar lo que se calificaba, con gracioso anacronismo, de «Confederación catalano-aragonesa».

1. *Accesión al poder de Ramón Berenguer IV*

El testamento de Alfonso I, al dejar el reino a las Órdenes Militares, abrió una crisis de tres años (1134-1137), de tramitación compleja y agitada, en los que se ensayaron diversas soluciones, y que a la postre conduciría a la reunión en la misma persona del «reino» de Aragón y del «condado» de Barcelona, quedando segregado de aquel, de modo definitivo, el reino de Pamplona. Dejando aparte este último hecho, que ahora no hace al caso, la realidad es que a nadie, ni al «reino» de Aragón, ni a los principados vecinos, ni a la Iglesia aragonesa, ni a las Órdenes Militares, interesó el cumplimiento literal de tan insólito testamento: eran muchos los intereses que lastimaba, y los que aparecían directamente beneficiados — las Órdenes Militares —, no tenían posibilidad alguna de hacerse cargo del poder.

La armonización de los distintos puntos de vista y el acoplamiento de fuerzas e intereses afectados es, sin duda, uno de los más resonantes triun-

y la elevación de Ramiro II al trono aragonés, en *ídem*, VI, pp. 7-40; *El obispo de Huesca-Jaca y la elevación al trono de Ramiro II*, en «Argensola», 1950, pp. 3-26; *La ciudad de Barbastro y las negociaciones diplomáticas de Ramiro II*, en *ídem*, pp. 133-158; *Los Lizana y los Azlor durante el reinado de Ramiro II de Aragón*, en *ídem*, 1951, pp. 357-365; *Lope Fortuñones de Albergo durante el reinado de Ramiro II*, en *ídem*, 1952, pp. 249-252; *Bolea en la época de Ramiro II de Aragón*, en *ídem*, 1952, pp. 347-355; A. UBIETO ARTETA, *La Campana de Huesca*, en «Revista de Filología Española», XXXV (1951), pp. 29-61; *Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII de Castilla*, en «EEMCA», VI, pp. 41-82.

2. P. KEHR, *El Papado y los reinos de Navarra y Aragón hasta mediados del siglo XII*, en «EEMCA», II, pp. 74-186.

3. A. DE BOFARULL Y BROCA, *La Confederación catalano-aragonesa, realizada en el período más notable del gobierno soberano del conde de Barcelona, Ramón Berenguer IV*, Barcelona, 1872; J. M.^a RAMOS Y LOSCERTALES, *La sucesión de Alfonso VI*, en «A.H.D.E.», XIII (1936-1941), pp. 36-99; *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa*, Salamanca, 1961; PERCY E. SCHRAMM, *Ramón Berenguer IV*, traducción en «Els primers comtes-reis», Barcelona 1960, páginas 7-51.

fos de la diplomacia política, que proclama muy en alto las elevadas dotes de los principales protagonistas. Lo que no fue posible veinticinco años antes — la unión de Castilla y Aragón por vía matrimonial — se lograba ahora entre Barcelona y Aragón, pese a la gran diferencia de edad entre los cónyuges, a las profundas diferencias institucionales y lingüísticas de los respectivos territorios y al contradictorio enfoque que hacían de sus derechos sucesorios el «reino» de Aragón y la Curia Pontificia.

a) *La solución aragonesa*

La tradición jurídica aragonesa, en lo que a la sucesión a la corona se refiere, ha sido claramente expuesta por Ramos Loscertales en los estudios antes citados.

El testamento del Batallador estaba en pugna con los derechos de su familia, que podía reclamar los bienes patrimoniales, es decir, los heredados por Alfonso, y sobre los cuales éste no tenía facultades para disponer: Aragón, Sobrarbe, Ribagorza, Pamplona y la Tierra Nueva de la región oscense, esta última ganada por su padre y hermano⁴.

Pugnaba también con el derecho tradicional, el «usus terrae», al lesionar la «honra» del sector nobiliario, que debía «atender» con sus honores a ese complejo extraño formado por las Ordenes Militares, que además eran totalmente extrañas al país.

Es verdad que faltaba un sucesor varón de linaje soberano que, investido de la «potestas militaris», recogiera los derechos de la familia, y al que los barones pudieran servir con sus honores sin mengua de su honra, ya que Ramiro II, por su condición de eclesiástico no servía para el caso. Sus derechos fueron asimilados a los de la mujer o el menor, que si pueden heredar y transmitir derechos — de acuerdo con los intereses de la dinastía — no pueden ejercer la «potestas», la cual queda encomendada a un «bajulus» — marido o tutor, según el caso — al que los barones, según se dice en el testamento de Ramiro I (1059), «atendant cum ipsa onore et terra». Se intentó buscar este «bajulus» por la vía de la filiación artificial: el rey-monje sería el «padre» y García Ramírez, que se había alzado con el reino de Pamplona, sería el «hijo»; los dos conservarían sus reinos respectivos, pero Ramiro tendría como el principado sobre todo

4. Año 1135, en donación a la catedral de Huesca, dice Ramiro que la hace «ob remedium precedentium regum patrum meorum et fratrum, qui per gratiam Christi in gladio regnum Oscense adquisierunt», «Argensola», I, 1950, p. 24.

el pueblo, y García Ramírez estaría al frente de los caballeros y los mandaría en la guerra ⁵.

Fracasada esta solución, se pensó en la filiación auténtica, y es la que prosperó; es decir, se buscó la sucesión dentro del propio linaje, para lo que Ramiro II contrajo matrimonio legítimo — de acuerdo con el derecho aragonés —, y asegurada la descendencia en Petronila, fué dada en matrimonio a quien «por ser de linaje soberano, pudiera, sin deshonra de la nobleza, ser tenente y príncipe de acuerdo con el precedente de la institución sucesoria fijada por Ramiro I» ⁶.

Es de notar la unanimidad con que Aragón — el Aragón que vamos a llamar «patrimonial» — aceptó desde el primer momento la legitimidad de la sucesión al reino en la persona de Ramiro II; obispos, barones y burgueses le reconocieron como rey y trataron de hallar una solución al problema del reino y a la sucesión a la corona, sin pensar para nada en las disposiciones testamentarias de Alfonso I. Estas, que eran públicas desde 1131, mantendrían en acecho a los representantes de los intereses dinásticos afectados — el monje Ramiro y el señor de Monzón, García Ramírez — y a los barones del país, que sin duda tendrían tomada una decisión sobre la postura que habían de adoptar en el momento oportuno.

Ramiro declara en sus primeros diplomas que reina «in regno patris mei», haciendo con ello clara y precisa ostentación de los derechos que le asisten, y del límite de sus aspiraciones. El matrimonio de Ramiro II no suscitó tampoco la repulsa de la Iglesia de Aragón, cuyos obispos apoyaron los derechos de Ramiro sin reserva alguna. Tanto a los obispos y abades como a los nobles les alarmaba la incógnita de una «regia potestas» en manos de unas Órdenes Militares sin arraigo en el país. Con razón podía Ramiro proclamar que había obrado «non honoris ambitione vel elationis cupidine, sed sola populi necessitate et ecclesie tranquillitate et plena boni animi voluntate regie potestatis et dignitatis culmina suscepi, fratrique successi. Uxorem quoque non carnis libidine, sed sanguinis ac proienici restauratione duxi» ⁷.

Pero quedaba flotando una parte de la herencia del Batallador, las tierras por él personalmente ganadas, sobre las cuales gozaba de una

5. «... ut rex Ranimirus esset super omne populum et rex Garsias Remiriz super omnes milites et ipse ageret bella et faceret prelia», *Codoín Aragón*, IV, página 381.

6. RAMOS Y LOSCERTALES, *El reino de Aragón*, p. 101.

7. VILLANUEVA, *Viage literario*, XV, pp. 374-475; TRAGGIA, *Ilustración del reinado de don Ramiro II de Aragón*, p. 584.

mayor libertad de disposición, y sobre las que los derechos de Ramiro ya no estaban tan claros. Es el llamado *regnum Cesaraugustanum*, y aquí el papel jugado por Castilla fué de importancia decisiva.

b) *El "reino de Zaragoza" ante la intervención de Castilla*

No sólo los derechos sucesorios, sino también los intereses que intervenían en el «regnum Cesaraugustanum» eran algo distintos; de aquí que la tramitación de esta parte de la herencia corriera una suerte diversa.

Si Ramiro no podía invocar en él un estricto derecho sucesorio, tenía un derecho expectante a ser elegido por los barones en caso de vacante, de acuerdo con el «usus terrae»⁸. De aquí que si los barones o simples «cabalgadores» de Zaragoza le aceptan como rey, agregue este reino a su intitulación real: *regnante in regno patris mei et in Cesaraugusta*; mientras subsiste la fórmula de arreglo con Pamplona, se titula rey de Pamplona, teniendo a García Ramírez «sub meum imperium rex in Pampilonam»; si no, no. No reclama derechos, que bien podría invocar, pero acepta los que se le reconocen: *non honoris ambitione... sed sola populi necessitate*. La suerte del reino de Zaragoza, como la del de Pamplona, quedaba a merced de los barones tenentes de las principales plazas, y éstos fluctuaban entre diversos temores y apetencias.

Una aspiración de los «seniores» era hacer hereditarias estas «tenencias» u honores reales. Alfonso I en su testamento les había reconocido el carácter vitalicio, debiendo revertir a la muerte de los tenentes a las Órdenes Militares⁹. Cuando Alfonso VII se presentó en Zaragoza, en diciembre de 1134, se apresuraron los seniores a presentarle su carta de derechos, alegando que así los tenían en tiempo del rey don Pedro, y según ella los honores reales eran hereditarias en el tenente, «salva fidelitate»¹⁰. Al confirmarle este supuesto derecho, Alfonso ganaba para su partido a los infanzones y barones de Zaragoza. Alfonso VII era, además, el único que en aquel crítico año 1134-1135 podía defender eficazmente el «regnum Ce-

8. «...ad uno de mea gente et radize quod meliore uident illos barones de mea terra et lure arbitrio est, ad ipsum atendant cum ipsa onore et terra», testamento de Ramiro I en 1059, IBARRA, *Documentos de Ramiro I*, p. 155.

9. «...proprietates que nobis vel antecessoribus nostris hereditario iure debentur... ut post mortem meam illi qui per me tenent eas, teneant in tota via sua sicut per me».

10. RAMOS Y LOSCERTALES, *La Observancia* 31, "De generalibus privilegiis" del Libro VI, en «Homenaje a Menéndez Pidal», III, 1925, p. 236.

saraugustanum» del peligro musulmán. El interés del reino y el de los seniores se armonizaba con las apetencias del monarca castellano.

Pero, ¿podía éste invocar mejores títulos? Se ha hablado del tributo que la taifa de Zaragoza pagaba a Fernando I, derechos heredados por su hijo Sancho de Castilla, pero era éste un título harto endeble después de la conquista por el Batallador ¹¹. La «Crónica de Alfonso VII» reconoce que Zafadola se encomendó — en 1131 — al emperador con la esperanza de recuperar «alios honores quos abstulerant moabitas michi et patribus et gentibus meis» ¹², es decir, el «reino de Zaragoza». Alfonso, sin embargo, no podía pensar en devolver al Islam tierras ya recuperadas para la Cristiandad. Su único título legítimo era, pues, la elección nobiliaria, aunque ésta se mostraba vacilante.

La coronación imperial y el vasallaje que le prestaron García Ramírez, rey de Pamplona, y Ramón Berenguer, conde de Barcelona (2 junio de 1135), señala dos nuevos aspirantes a la tenencia de Zaragoza, pero a la vez acentúa el aragonésismo de los señores del reino de Zaragoza. Alfonso VII encomendó la tenencia de Zaragoza a García Ramírez, pero cuando el papa encarga al emperador que cumpla el testamento del Batallador (10 junio 1136), su reacción es por demás extraña: entra en negociaciones con Ramiro — que ya había contraído matrimonio y estaba a la expectativa de descendencia — y le reconoce como rey de Zaragoza ¹³. ¿Era éste un paso hacia la unificación de la herencia del Batallador en la persona de Ramiro, para mejor traspasarla a las Órdenes, o por el contrario, estimaba Alfonso que unos reinos de Aragón, Pamplona y Zaragoza en poder de las Órdenes Militares era una solución mucho más peligrosa para sus intereses?

El hecho es que Ramiro, una vez reconocido como rey de Zaragoza, y ante la dificultad de su defensa, hace entrega del «regnum Cesaraugustanum» al emperador leonés, pero tan sólo durante la vida de éste, según la versión aragonesa, debiendo por ello prestar homenaje al aragonés, o bien para él y sus hijos, según la interpretación de la Crónica de Alfonso VII ¹⁴.

11. MONDÉJAR, *Memorias históricas... del rey D. Alfonso el Noble*, Madrid, 1783, pp. 23-24, y MENÉNDEZ PIDAL, *El Imperio hispánico y los Cinco Reinos*, Madrid, 1950, p. 154.

12. *Chron. Adefonsi Imperatoris*, ed. SÁNCHEZ BELDA, p. 26.

13. LACARRA, *Documentos*, n.º 196 y 197, en «EEMCA», III, pp. 586 y 587.

14. «Cesaraugustam vero dedi imperatori de Castella cum suis apendiciis in vita sua tantum, et fecit mihi nomenage de ea ut reddatur mihi vel sucesori meo post obitum suum», según documento de 1137, que se cita en la nota 24. La *Crónica de Alfonso VII* (cap. 64) dice que la donación de Ramiro al rey de León fué «ut semper esset sub dominio eius et sub dominio filiorum eius».

Ahora, con nuevos títulos, conservó Alfonso el dominio efectivo sobre el «regnum Cesaraugustanum» hasta la solución del pleito sucesorio.

No sabemos si en este momento estaba ya presente en la mente de los negociadores la solución que había de darse a este complicado pleito, ni quien tuvo la idea feliz que le dió solución. ¿El cardenal Guido, enviado por Inocencio II a presidir el concilio de Burgos (sept.-oct. 1136)? En todo caso, sin el asenso de la Iglesia, aquella no hubiera sido viable.

c) *Los derechos de la Iglesia y las Órdenes*

Como hemos dicho, las Órdenes no renunciaron a sus derechos en esta inesperada herencia, y el Papa se dirigió a Alfonso VII y a los grandes españoles para que dieran exacto cumplimiento al testamento del Batallador ¹⁵. El cardenal Guido y los asistentes al concilio de Burgos se preocuparon de asegurar la defensa de Zaragoza ¹⁶. Las gestiones del cardenal Guido y las reclamaciones de las Órdenes obtuvieron un resultado satisfactorio para todos pocos años después, cuando Ramón Berenguer ya había contraído esponsales con Petronila y alcanzado el principado de Aragón.

Las Órdenes, según estos acuerdos, reconocían que, de hecho, el reino estaba gobernado por Ramón Berenguer, «a quien hallaban útil y necesario para regir y defender el país.» Por eso, «con el asenso de los nobles caballeros del reino de Aragón», renuncian en favor de aquel, y mediante ciertas compensaciones, a la parte que a cada Orden correspondía en la herencia del Batallador.

La donación se hacía a favor de Ramón Berenguer y de su descendencia legítima, pues a falta de ésta, el reino revertía a las Órdenes. Ninguna alusión se hace en los documentos de cesión ni a Ramiro ni a Petronila, manteniendo la ficción de que el reino había pasado de Alfonso I a Ramón Berenguer por la cesión que las Órdenes le habían hecho de sus derechos hereditarios ¹⁷.

Aun cuando la presencia del cardenal Guido en las donaciones hechas

15. KEHR, *Papsturkunden in Spanien*, I, 318, n.º 50. Su fecha probable es 10 junio 1136.

16. P. RASSOW, *La Cofradía de Belchite*, «A.H.D.E.», III (1926), páginas 200-226.

17. Se conocen los documentos de cesión de las Ordenes de San Juan de Jerusalén y del Santo Sepulcro (16 sept. 1140 y 29 agosto 1141), y una amplia donación de Ramón Berenguer a la Orden del Temple, sin duda como compensación a su renuncia, de 1143. Su texto en la citada obra de BOFARULL, *La confederación catalano-aragonesa*; C. DE ODRIOZOLA Y GRIMAUD, *Ramón Beren-*

a la Orden del Temple indican que la Curia Romana estaba conforme con esta transacción, hasta 1158 no la sancionó con un documento explícito ¹⁸.

Así, pues, la accesión al poder por parte de Ramón Berenguer IV se apoyaba en dos supuestos jurídicos diferentes: el aragonés, basado en el matrimonio con Petronila, y el de la Iglesia fundado en la cesión de derechos hecha en su favor por las Órdenes Militares. Examinemos más de cerca los títulos de trasmisión.

2. *Los títulos jurídicos de Ramón Berenguer IV al reino de Aragón*

a) *El punto de vista aragonés*

Los documentos que recogen el punto de vista aragonés se escalonan de agosto a noviembre de 1137, y muestran bien las vacilaciones de Ramiro ante las distintas presiones que sobre él actuaban.

El 11 de agosto, en Barbastro, Ramiro II entrega su hija con el reino a Ramón Berenguer. Hace la donación de su hija «in uxorem», y con ella del reino, como mejor lo tuvieron su padre y hermanos — es decir, con el reino de Zaragoza —, respetándose los usos y costumbres que tuvieron con su padre y hermano Pedro — no con su hermano Alfonso, cuyas disposiciones testamentarias estaban en entredicho. Encomienda los hombres al donatario «sub hominio et juramento», y siempre «salva fidelitate mei et filie mee». Si quisiere «sub prefata hominium fidelitate» aumentar o entregar al donatario honores o fortalezas del reino, puede hacerlo. Ramiro será rey, señor y padre en el reino y *en todos los condados de Ramón Berenguer*, mientras le plazca ¹⁹.

Hay, pues, como dice Ramos Loscertales, «trasmisión del dominio sobre el reino y encomienda de los hombres del reino — es decir, trasmisión del señorío —, al conde como marido de su hija y aun en el caso de que ésta faltara. Pero desde el momento que se reserva la disposición del honor, y en que éste es tenido por el donante, el donatario tiene simplemente un derecho de expectativa del dominio y del señorío. El conde es convertido en

guer IV, Conde de Barcelona, Caballero del Santo Sepulcro de Jerusalén, Barcelona, 1911; F. MIGUEL ROSELL, *Liber Feudorum Maior*, Barcelona, 1945, núms. 10, 11 y 12; *Codoin Aragón*, IV, pp. 70, 78 y 93.

18. *Liber Feudorum Maior*, ed. MIGUEL, n.º 13.

19. *Codoin Aragón*, IV, pp. 59-60 *Lib. Feud. Maior*, n.º 7.

heredero del reino por la entrega de la hija del rey y con ella del dominio y del señorío».

No ha habido, pues, más que una donación de la hija (esponsales) y con ella del gobierno del reino a modo de dote, salva la fidelidad debida al rey, que es Ramiro, y a su hija. Sólo si muere prematuramente Petronila y le sobrevive Ramón Berenguer tendrá éste la plenitud de dominio sobre el reino, una vez muerto también Ramiro II. Éste en ningún momento renuncia a la dignidad real y a figurar como rey único de Aragón. Queda, pues, implícita la idea — no se dice expresamente —, de que el trono se trasmite de Ramiro a Petronila y de ésta a sus descendientes.

A tenor de estos acuerdos, el 24 de ese mismo mes los burgueses de Huesca, «ex precepto regis Ranimiri», juran fidelidad al conde de Barcelona «de ipsa civitate de Oscha et de omni regno Aragonis» — no de Zaragoza o Pamplona — «salva fidelitate regis Ranimiri et filie sue»²⁰.

Tres días después, estando en Ayerbe, renuncia a la libertad que se había reservado de disponer la tierra del honor como «dominus», o mejor, aclara que se entienda la renuncia desde el acto de Barbastro, proclamando que cuantas donaciones hubiera hecho hasta entonces eran nulas, y las que haga en adelante, para tener validez, deberán hacerse con el consentimiento del conde. Una de las copias del documento justifica esta determinación de Ramiro «propter multas decepciones et fraudes, quas a multis sum passus et ne mihi ulterius fiant»²¹.

Tal vez desde Ayerbe, Ramiro y Ramón Berenguer pasaran a Jaca, para recibir el homenaje de los burgueses de la ciudad y señores de la región²². Una donación que hace Ramiro II estando aquí en el mes de noviembre, se expide ajustándose exactamente al protocolo citado. En ella se hace constar que Ramiro reinaba «in Aragonia, in Superarbi et Ripacurcia, et sub imperio meo gener meus Raimundus comes Barchinonensis in omni regno meo», y el aragonés Sancho de Perarrúa, escribe la carta «iussu dominis meis regi Ranimiro et Raimundus comes Barchinonensis»²³.

Tal vez estando en Jaca mismo se redactara un curioso documento, en el que obedeciendo a otras influencias, netamente aragonesas, trata de

20. *Codoin Aragón*, IV, p. 61.

21. Así en la copia del *Lib. Feud. Maior*, ed. MIGUEL, n.º 8, no en el ejemplar extendido por Poncio, escriba del conde de Barcelona, que se conserva en el ACA, perg. Ramón Berenguer IV, n.º 87.

22. *Codoin Aragón*, IV, pp. 378-382.

23. La fecha de los editores, era MCXXII (a. C. 1134) debe corregirse en era MCLXXV (a. C. 1137); VILLANUEVA, *Viage*, XV, 374; TRAGGIA, *Ilustración*, páginas 583-586.

precisar Ramiro qué tierras da a Ramón Berenguer y en qué relación jurídica se encontraban respecto a la corona; cómo serán transmitidos estos bienes a sus descendientes y qué es lo que Ramiro retiene para sí del dominio real ²⁴.

En síntesis, pues no nos interesa analizarlo en su detalle, las tierras donadas comprenden Aragón según la división de Sancho el Mayor — salvo las tenencias que éste había dejado a Ramiro I en Navarra — y según el acuerdo que habían hecho Ramiro II y García Ramírez; la frontera de Castilla se fija desde Ariza por Herrera, Tarazona y Tudela; Tudela dice que fué conquistada por Alfonso I, quien la dio al conde de Alperche «pro honore», y éste la dio a García Ramírez con su hija: *de hoc, sicut melius poteris facere, facias vel cum eo convenias*. Zaragoza y sus tierras, dice, habían sido dadas por Ramiro II al emperador de Castilla tan sólo durante la vida de éste, el cual le hizo homenaje, para devolvérselas a Ramiro o a su sucesor después de la muerte del emperador: *quidquid enim mihi debebat facere volo et mando ut tibi faciat*. Los límites con Navarra y el homenaje que García debía prestar por ciertas plazas (Roncal, Alesves, Cadreita y Valtierra), se fijan de acuerdo con lo convenido en el pacto de Vadoluengo; también éstas se han cedido tan sólo por vida del donatario, y el homenaje que por ellas debía prestar el navarro a Ramiro, se lo prestará a Ramón Berenguer.

El régimen sucesorio de todos estos bienes se precisa ahora mejor, de acuerdo con el derecho tradicional del país. Todo ello es dado a Ramón Berenguer y a sus hijos «qui fuerint de generatione de mea filia in secula seculorum». El conde de Barcelona hace homenaje feudal de todo ello, comprometiéndose a no enajenar «regnum istud quod ego dono tibi a generatione filiorum filie mee», y vuelve a insistir en la idea fija que domina todos los pactos y renunciaciones de Ramiro: *ut in vita mea teneas me sicut patrem et dominum*, y aún aclara al final del documento: *Licet regnum tibi tradam, tamen dignitatem meam non amitto*. Los bienes que se reserva quedan reducidos al *regale dominium super omnes ecclesias regni mei* y sobre los principales monasterios, el de Leire — que por aquellas

24. Se ha conservado en el Arch. de Montearagón (hoy en el AHN, n.º 37), en copia del siglo XII a XIII. Del escatocolo añadido en papel del siglo XVI, podría deducirse que fué hecho en Jaca en noviembre de 1137. Esperamos la edición y estudio que tiene anunciada A. Ubieto. Ediciones deficientes en F. D. DE AYNSA, *Fundación, excelencias, grandezas y cosas memorables de la antiquísima ciudad*, Huesca, 1619, p. 83; lo reproducen QUADRADO, *Aragón*, Barcelona, 1886, p. 273 nota y TRAGGIA, *Ilustración*, pp. 586-587.

fechas reconocía todavía la soberanía de Ramiro —, y los de San Juan de la Peña, San Victorián, San Pedro de Siresa, San Urbez, Santa Cilia, «et super omnes ecclesias parrochiales».

Alfonso VII, efectivamente, ese mismo año entregó al conde de Barcelona la potestad de las tierras de Zaragoza de acuerdo con el documento anterior, y también de acuerdo con él, Ramiro seguía siendo reconocido como rey en Aragón, Sobrarbe y en Zaragoza ²⁵.

Por estas mismas fechas — 13 de noviembre —, estando Ramiro en el Castellar, sobre Zaragoza, da un paso más en el camino de sus renunciaciones, «ut in hoc nullum occasionis vel pessime machinationis ingenium ab aliquo posit intelligi». En adelante todos sus hombres, caballeros, clérigos y peones prestarán homenaje por sus castillos y honores al conde Ramón para que los tenga «sicut per regem debent tenere». Nada de lo que antes se había reservado retiene para sí, todo lo tendrá el conde de Barcelona *ad servicium meum et fidelitatem omni tempore*, y aun insiste al final que todas estas cosas las da *sicut melius unquam habuit frater meus Andefonsus (et habeat ea) ad fidelitatem meam omni tempore* ²⁶.

Al conceder que todos los honores se tengan por mano del sucesor y queden bajo su fidelidad, queda proclamada la efectividad del señorío del conde sobre el reino. Es preciso el consentimiento del sucesor para hacer cualquier donación, y lo donado se tendrá por él. El rey queda como «dominus» y señor natural; el sucesor es *su* hombre, que tiene el reino y los hombres por él, como el hijo los tiene por el padre al que ha de suceder. Ramiro II, efectivamente, en ningún momento renunció al título y dignidad real en Aragón, Sobrarbe, Ribagorza y Zaragoza, como había renunciado a su ejercicio.

La fórmula no era totalmente nueva en Aragón: de 1085 a 1090 una parte del reino de Sancho Ramírez — Sobrarbe, Ribagorza, Monzón — era tenida por su hijo Pedro, como rey «sub gratia Dei et patri meo» ²⁷. En esto Aragón no hacía sino seguir la tradición jurídica navarra.

Por otra parte, la nueva situación jurídica cuadraba perfectamente con el derecho sucesorio del país. Como señala el mismo Ramos Loscer-

25. «Regnante Ranimirus rex in Aragonie, et in Suprarvio, et in Cesar Augusta, et in illo anno quod rex Castelle dedit potestatem comiti Barchinonensi de terras de Zaragoza», documento de 5 dic. 1137, cf. «EEMCA», III, 341.

26. TRAGGIA, Ilustración, p. 590; *Codoin Aragón*, IV, 63; L. F. Maior, n.º 9. Las palabras entre paréntesis figuran en el perg. del ACA, Ramón Berenguer IV, n.º 85, pero no en el n.º 85 duplicado.

27. A. UBIETO, *Colecc. diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza, 1951, p. 45.

tales, «la costumbre sucesoria pamplonesa — que era también la de Aragón —, permitió al soberano la transmisión del dominio del reino a las hembras, pero no el ejercicio de la soberanía ni la tenencia del territorio, las cuales debían pasar a manos del marido, siempre que éste fuese de linaje soberano, hasta que el hijo habido del matrimonio llegase a la mayor edad»²⁸.

De hecho, la transmisión de las tenencias, con el ejercicio de la soberanía, era más que suficiente para que la aplicación de las cesiones de 11 de agosto y 13 de noviembre se interpretaran en Zaragoza — donde la autoridad de Ramiro era más precaria —, como un verdadero cambio de reinado²⁹.

La persistencia del punto de vista aragonés a lo largo del gobierno de Ramón Berenguer se pone de manifiesto cuando Petronila, ante los peligros de su primer parto — 4 abril, 1152 — dispone de su reino, «sicut rex Andefonsus melius unquam habuit», para el hijo que va a nacer, con la condición de que mientras viva su marido sea poseído por este *integriter et potenter sub imperio et dominatione sua*. Solo si el hijo de Petronila muere sin descendencia, podrá Ramón Berenguer disponer del reino *ad omnem suam voluntatem ex inde faciendum*. Una novedad introduce en la costumbre aragonesa este testamento de Petronila: caso de tener una sola hija, queda excluida de la sucesión en beneficio del marido³⁰.

Tenemos ahora que volver al testamento del Batallador para entender mejor la tramitación de la sucesión desde el punto de vista aragonés. Alfonso I había especificado que dejaba a las Ordenes *totum regnum*, tanto la tierra como los hombres, tanto el dominio (*dominatum*) que el rey tiene sobre la primera, como el *principatum et ius* que ejerce sobre los segundos³¹. Petronila recibió el dominio de la tierra y el honor, que más tarde transmitiría a su hijo; su marido el *principatum et ius* sobre los hombres, es decir la facultad para el ejercicio de la *regia potestas* y el poder aplicar aquella tierra y honor a las necesidades de gobierno.

28. RAMOS Y LOSCERTALES, *La sucesión de Alfonso VI*, p. 59.

29. Un diploma de septiembre de 1138 se fecha así en Zaragoza, «in anno quando illo comes de Barchilona regnavit in Aragon et in Zaragoza», LACARRA, *Documentos* n.º 205, en «EEMCA», III, p. 592.

30. *L. F. Maior*, n.º 16; RAMOS Y LOSCERTALES, *El reino de Aragón*, p. 101. Es de señalar que en este documento no se hace ninguna mención de Ramiro II, quien vivía todavía.

31. «His tribus totum regnum meum concedo, *dominatum*, quoque, quem habeo in tota terra regni mei, *principatum* quoque et *ius* quod habeo in omnibus hominibus terre mee...»

b) *El punto de vista de las Ordenes Militares*

Mucho más simplista era el punto de vista de las Ordenes Militares, que no conocían los recovecos de la tradición jurídica pirenaica.

En los acuerdos de 16 de septiembre de 1140 la Orden de San Juan cedía, sin entrar en más detalles, *partem que pertinet Ospitali suprascripti regni*, para que Ramón Berenguer la tenga *ad servicium Dei et fidelitatem Ospitalis predicti*, y lo mismo la del Santo Sepulcro; entregan todo a la potestad del conde y absuelven a los hombres del juramento que habían prestado a las Ordenes, sometiéndolos a la fidelidad y servicio de éste.

La confirmación que de la cesión hace el Patriarca de Jerusalén, en 29 de agosto de 1141, es un documento muy pensado y redactado con palabras muy medidas. Le acompaña una carta de remisión en la que el Patriarca hace constar que ha recibido de Ramón Berenguer las cartas que contenían la concordia, y que accede a las súplicas de éste de acuerdo con el Consejo del Reino de Jerusalén, cediendo la parte correspondiente a la Orden del Santo Sepulcro «*secundum conditionem a vobis institutam*». Ramón Berenguer es, pues, el que ha redactado las condiciones de cesión, a las que accede el Patriarca muy complacido, a juzgar por el tono sumamente elogiioso de estos documentos.

Una novedad hay en esta cesión de la Orden del Santo Sepulcro, muy justamente puesta de manifiesto por Schramm, creo que por vez primera: el Patriarca autorizaba expresamente a Ramón Berenguer a usar el nombre y la dignidad real: *ut regia dignitate et regio nomine deinceps sublimeris, auctoritate domini nostri Iesu Christi et sui gloriosissimi Sepulcri... et nostra concedimus et auctorizamus*³².

c) *"Princeps et dominator"*

Ramón Berenguer, sin embargo, no tomó el título de rey. Se limitó a añadir a su título de *comes Barchinonensis* el de *princeps Aragonensis*, o *regni dominator Aragonensis*, pero siempre anteponiendo el título de conde al de *princeps*, el cual, por otra parte, puede faltar.

Es más, Ramón Berenguer tiene buen cuidado en los tratados que acuerda con o contra los reyes de Navarra, García Ramírez y Sancho el Sabio, de dar a éstos el tratamiento real — pese a que su título no era reconocido por la Curia Romana —, para reservarse él el de conde de Bar-

32. SCHRAMM, *Ramón Berenguer IV*, p. 22.

celona; lo mismo ocurre en los documentos particulares redactados en Aragón, Navarra o Castilla. En los documentos solemnes extendidos a nombre de Petronila, mientras ella ostenta el título de reina, a su marido sólo se le da el de conde. Por otra parte, sabemos que a su suegro, Ramiro II, le fue reconocido el título de rey hasta el momento de su muerte.

Hay, pues, una continuidad tanto en la intitulación del conde de Barcelona como en la de la dinastía aragonesa, que no ha dejado de sorprender a algunos; aunque, si bien se mira, lo sorprendente hubiera sido lo contrario. Se recordará que todas las cesiones de derechos hechas por Ramiro II se hacían *salva fidelitate regis Ranimiri et filie sue*, y que en el acuerdo para que los seniores y barones aragoneses presten homenaje al conde de Barcelona, Ramiro insiste en que estarán *ad servicium meum et fidelitatem omni tempore*.

Ramón Berenguer no podía, pues, ostentar el título de rey sin faltar a la fidelidad debida a Ramiro II y a su hija, infracción que le hubiera acarreado la pérdida del reino. Fidelidad doble: al padre por el *regnum* cuya tenencia le ha entregado; los tenentes de las fortalezas y honores no estarían obligados a servir al conde si éste faltaba a la fidelidad debida al rey, y como tal se hubiera considerado el hecho de despojar al viejo monje del título real. Ramón Berenguer debía también fidelidad a Petronila, a la que había recibido por esposa. Era normal en las cartas de dote aragonesas que el esposo diese «fidanzas quod ego te teneam ad directum et ad lege quomodo bono seniore debet tenere sua bona muliere»³³. La infracción de la fidelidad debida a la esposa llevaba implícita la pérdida de los bienes aportados por el marido en concepto de arras y dote, y no hay que decir; que los bienes aportados por la mujer en razón del matrimonio.

Si, pues, Ramón Berenguer no tenía derecho alguno a ostentar la dignidad real de Aragón, de acuerdo con los títulos en virtud de los cuales gobernaba el reino, el arrogarse tal dignidad era sólo una cuestión «de facto», y el conde de Barcelona se mostró en todo momento lo bastante dúctil y realista para no provocar una cuestión que tal vez le hubiera acarreado la pérdida de todas las ganancias hasta entonces logradas.

Como hace notar Schramm, tampoco la Curia Romana veía con buenos ojos la exaltación de Ramón Berenguer a la dignidad real de Aragón; pese al excelente concepto que tanto Eugenio III como Adriano IV tuvieron de

33. Donación de Sancho Fortuñones a su esposa Urraca, segunda mitad del siglo XI, en A. DEL ARCO, *Huesca en el siglo XII*, «II Congreso de Hist. de la Corona de Aragón», Huesca, 1922, p. 433.

él, no le dieron la satisfacción de añadir a su título de conde el de «princeps Aragonum», cuanto menos el de rey³⁴.

Y no es que no le faltaran en su país sugerencias en este sentido. Además de la del Patriarca de Jerusalén, antes citada, percibimos el eco de otras sugerencias en algunos textos contemporáneos: así, en el poema escrito en su elogio, probablemente en Roda, a raíz de la toma de Lérida, se le da el título de *rex Illerdensium*³⁵, y en el elogio fúnebre, hallado en su sepulcro, se le aplican los dictados de *comes Barchinonensis*, *princeps et rex Aragonensis*, dictados éstos que, expresados en esas circunstancias, sólo tienen un valor retórico³⁶.

Como dice muy bien Soldevila, Ramón Berenguer no podía anteponer el título de *rex Illerdensium* a los de conde de Barcelona y príncipe de Aragón, aunque Lérida fuera un «reino» ganado por él e incorporado a sus dominios³⁷. Su señorío patrimonial se asentaba en el condado de Barcelona, que irá siempre en cabeza de su titulación, de acuerdo con el derecho de la época, y a él seguirán en la enumeración los distintos principados, condados o territorios, con personalidad definida, agregados a su dominación.

d) *¿Una tentativa de ruptura: año 1149?*

Frente a esta construcción jurídica se inserta un pacto que ha desconcertado a los historiadores: el que el 1 de julio de 1149 acuerdan el rey García Ramírez de Navarra y Ramón Berenguer, conde de Barcelona, señor y príncipe de Aragón, para restablecer la paz y amistad entre los reinos de Navarra y Aragón, a la vez que se pactaba el matrimonio del conde con Blanca, hija del navarro³⁸.

Si fuese posible leer entre líneas, y tratáramos de adivinar el pensamiento de los que intervinieron en su gestación, veríamos que este pacto nacía muerto. Ramón Berenguer no podía pensar en agravar sus problemas

34. SCHRAMM, *Ramón Berenguer IV*, p. 26.

35. *Idem princeps Aragonensium, dux Tortosae, rex Illerdensium penetrasti regale solium.*

Véase DOLORES PORTA, *El poema de Roda en honor de Ramón Berenguer IV*, en «Argensola», 1960, pp. 297-310.

36. *E. S.*, t. 43, p. 466.

37. F. SOLDEVILA, *Ramón Berenguer V, el Sant*, Barcelona, 1955, p. 20.

38. BOFARULL, *La Confederación*, p. 73; A. ROVIRA I VIRGILI, *Història nacional de Catalunya*, IV, 1926, p. III; A. UBIETO, *Navarra-Aragón y la idea imperial de Alfonso VII*, p. 65.

en la frontera occidental — lucha permanente con Navarra — con una ruptura de los esponsales con Petronila, que hubiera puesto en entredicho su título de *princeps Aragonum*; antes al contrario, parece que buscaba asegurar la paz en occidente para poder lanzarse de lleno a la empresa de Reconquista de Lérida y Fraga (sept.-octubre, 1149). El señuelo para García Ramírez era el matrimonio del barcelonés con Blanca y la entrega como dote de 12 castillos — «quia inter magnas personas non debet matrimonium contrahi sine legali instrumentum dotis» —, así como el reparto de las futuras conquistas o adquisiciones que uno u otro hiciera en la Extremadura, no en tierras del Cinca. El muñidor del pacto fue, sin duda, el célebre arcediano de Pamplona Roberto de Retines, que extendió el documento como «capellán principal del rey García y clérigo del conde³⁹. El se apresuró a comunicarlo al papa Eugenio III, quien el 25 del mismo mes se dirigió a Ramón Berenguer felicitándole, tanto por lo que el pacto suponía de paz y concordia entre los príncipes cristianos, como por la confusión que había de sembrar entre los enemigos de la Cruz⁴⁰.

Conseguido el objetivo — paz en el Oeste de Aragón, para poder luchar en el Este —, no volvió a hablarse de tal matrimonio, ni de tal pacto, que probablemente permaneció secreto: ni a Ramón Berenguer interesaba divulgarlo para salvaguardar la paz interna en Aragón, ni a García Ramírez, cuya hija Blanca, prometida hasta entonces del heredero de Castilla, estaba viviendo en la corte castellana.

e) *El ejercicio que hizo de sus derechos*

Ramón Berenguer no se tituló rey, aunque lo fuese de hecho y ejerciera el poder con plenitud de atribuciones, salvo la de disponer del reino a título hereditario. Dispuso de honores y tenencias, tenía el mando supremo de las fuerzas armadas, firmó tratados con los reinos vecinos como príncipe de Aragón. En todo momento se mostró realista, transigiendo en lo que podía parecer mengua de sus derechos o jerarquía, para obtener poderes efectivos: con Aragón, aceptando las formas externas de príncipe consorte; con las Ordenes, recibiendo de ellas unos derechos que ya venía ejerciendo con anterioridad; con Castilla, guardando las apariencias de un vasallaje por el «regnum Cesaraugustanum», vasallaje que a nada efectivo obligaba.

39. *Codoin Aragón*, IV, 140.

40. *Codoin Aragón*, IV, p. 318; KEHR, *Papsturkunden in Spanien*, I, 327, n.º 57, quien lo fecha en 1150.

Un poder asentado sobre principios tan opuestos solo podía mantenerse si se ganaba la confianza de los aragoneses. Y esto lo logró con gran habilidad, sumando fuerzas a su causa y evitando todo lo que pudiera herir la susceptibilidad de los diversos y encontrados intereses. Compensó ampliamente a las Ordenes herederas del reino, que apoyaron sin reservas la política del conde de Barcelona; Roma y la Iglesia de Aragón le sostuvieron también en todo momento; los señores aragoneses, que eran el pilar fundamental del reino, fueron mantenidos en su derecho tradicional — «a fueiro de Aragone et de rege Petro ac rege Sancio»⁴¹—, o bien se extendió la «consuetudo Barchinonensis patrie», cuando se quería favorecer a determinados poderes⁴².

En todo momento se trató de respetar las características de cada uno de los territorios diferenciados, tanto en su estructura interna como en las relaciones que sus gentes mantenían con el príncipe y aun en el formulario de los documentos emanados de la cancillería del conde-príncipe.

En 1154, al reorganizarse el arzobispado de Tarragona, se especifican cuáles serán sus sedes sufragáneas. Estas comprendían las de todos los Estados que dependían de Ramón Berenguer como conde de Barcelona y como príncipe de Aragón, más Pamplona, cuyo reino pasaba a depender, aunque indirectamente, de Aragón. Schramm ha señalado muy bien el refuerzo que para la autoridad de Ramón Berenguer suponía la centralización de la jefatura eclesiástica de su doble reino en el arzobispado de Tarragona⁴³.

B — ALFONSO II, REY DE ARAGÓN Y CONDE DE BARCELONA

a) *Trasmisión del poder*

Ramón Berenguer, al morir en San Dalmacio, cerca de Génova (1162), había dejado a su hijo mayor «omnem suum honorem de Aragone et Barchinona atque universum alium suum ubicumque eum habebat», salvo los condados de Cerdeña, Carcasona y Narbona, que dejaba a su segundo hijo Pedro, el cual se reconocería por ellos vasallo del primogénito⁴⁴.

Pero es obvio que, desde el punto de vista aragonés, Ramón Beren-

41. *L. F. Maior*, n.º 26.

42. Donación de Juslibol por Ramón Berenguer IV en 1160 al obispo de Zaragoza, *Codoín Aragón*, IV, p. 295.

43. *SCHRAMM*, l. c., p. 27.

44. *Codoín Aragón*, IV, p. 387; *L. F. Maior*, n.º 494.

guer no podía ceder un «dominium» sobre el «regnum», que nunca había tenido; «de facto» la situación del conde barcelonés venía a ser idéntica en los dos territorios de Barcelona y Aragón, la situación «de iure» — y salvadas las distancias — también era muy semejante y tendía a equipararse cada vez más, pues ni el conde era soberano de Aragón, ni alcanzaría la plena soberanía sobre su condado hasta el tratado de Corbeil (1258).

De aquí que designara al primogénito heredero de *omnem suum honorem de Aragone et Barchinona*, y que su madre, la reina de Aragón y condesa viuda de Barcelona, ratifique el testamento de su marido (1164), haciéndole donación por su parte de *omne regnum Aragonis integritur*, es decir, del dominio sobre las tierras y del principado sobre los hombres, todos los bienes y derechos pertenecientes al «regnum» como nunca mejor lo tuvieron su abuelo, Sancho Ramírez, y su bisabuelo Ramiro I, donación ésta que será de nuevo ratificada por Petronila en su testamento otorgado poco antes de morir, en 1173 ⁴⁵.

Alfonso II es ahora rey de Aragón y conde de Barcelona «iure hereditario»; tiene sobre Barcelona todos los derechos que disfrutó su padre, y sobre Aragón todos los que disfrutaron los reyes sus antepasados desde los orígenes de la dinastía. Él ostenta la dignidad real desde el primer momento, aun antes de extender su madre la donación citada, dignidad que ahora no le es regateada por los papas. Éstos, que negaron a su padre incluso el título de «príncipe de Aragón», y que seguían negando a los de Navarra el título de reyes, reconocieron desde el primer momento la dignidad real de Alfonso II, lo que suponía la total liquidación del testamento de Alfonso I en sus dos vertientes, la aragonesa y la de las Órdenes Militares. «De esta manera — como dice Schramm — lo que hasta entonces había sido una unión matrimonial, se convertía en una unión personal» ⁴⁶.

b) Aragón y Cataluña

Una visión simplificada de los hechos fecharía en el año cuyo octavo centenario estamos celebrando, la unión con carácter definitivo de Aragón y de Cataluña bajo un mismo cetro. La realidad es un poquito más compleja.

Como hacen notar muy bien Giménez Soler y Rovira y Virgili, no hay que olvidar que al comenzar su reinado Alfonso II, Aragón y Cataluña

45. *Codoín Aragón*, IV, pp. 391 y 393; *L. F. Maior*, n.º 17 y 18.

46. SCHRAMM, *l. c.*, p. 35.

no eran unidades políticas constituídas. Dentro de cada uno de los dos grandes bloques había territorios con unidad interna propia, unidad que la daban tanto la distinta constitución de su elemento humano — con su diversa estructura social y económica, tradiciones y aun lengua —, como la forma distinta en que cada territorio había entrado en el *dominatum* del príncipe. Unos habían sido condados o reinos, cuyo recuerdo estaba en la mente de todos, y que el príncipe recordaba enumerándolos separadamente en su intitulación; otros, al ser recuperados para la Cristiandad en el siglo XII, quedarán en una especial situación de dependencia respecto al príncipe, que en nada se parecía a la de los territorios sometidos de antiguo a su soberanía. Así, pues, tanto Aragón como Cataluña eran jurídica y políticamente conglomerados de tierras que tenían como único vínculo la persona del rey o del conde. «Feta la unió personal del comtat i del realme, el conglomerat s'eixampla, pero no cambia de naturalesa»⁴⁷. «Los hilos que antes se juntaban en dos manos se juntan ahora en una sola; por el lado contrario siguen flotantes como en tiempos anteriores»⁴⁸.

c) *Variedad territorial*

A lo largo del siglo XII estas diferencias eran todavía muy vivas en lo que en adelante llamaremos Aragón. Están, de una parte, los viejos núcleos originarios de Aragón, Sobrarbe y Ribagorza, no bien fundidos todavía; de otra la Tierra Nueva, ganada por Sancho Ramírez y Pedro I entre el Pre-Pirineo y el Ebro; más al sur, el «reino de Zaragoza», y en el extremo sur la Frontera o Extremadura, que va de Ariza y Daroca a Teruel.

En la Tierra Vieja — Aragón, Sobrarbe y Ribagorza — cuenta más el valle que la ciudad y predomina lo señorial sobre lo local, pues no hay más ciudad que Jaca; en la Tierra Nueva el valle no cuenta, y el país se organiza en señoríos y ciudades, pero predominando todavía la organización señorial de tipo tradicional; en el reino de Zaragoza lo importante son las ciudades, que están bajo el señorío directo del rey de Aragón. Si en la Tierra Nueva alternan cristianos y musulmanes en las ciudades y en los campos, en el reino de Zaragoza el campo sigue cultivado casi exclusivamente por la misma población musulmana que lo tenía antes de la ocupación cristiana, y la convivencia de moros y cristianos se dará casi

47. ROVIRA I VIRGILI, *Història*, IV, p. 82.

48. A. GIMÉNEZ SOLER, *La frontera catalano-aragonesa*, en «II Congreso de Historia de la Corona de Aragón», Huesca, 1922, p. 486.

exclusivamente en las ciudades. La clave para poseer el reino de Zaragoza está en tener el dominio de unas pocas plazas: Zaragoza, Tudela, Tarazona, Calatayud, Daroca. La Frontera o Extremadura se sostendrá por el esfuerzo heroico de gentes de procedencia diversa, que colonizan a la vez que defienden sus propios intereses y los del país. Aquí no habrá señoríos, sino comunidades de hombres libres, que se organizan a modo de repúblicas un tanto autónomas, ligadas directamente a la Corona. No hay que decir que la composición del elemento humano es también muy otra, ya que la convivencia, menos frecuente, entre moros y cristianos tiene fundamentos jurídicos distintos a los de la Tierra Nueva y del reino de Zaragoza.

El único vínculo que une a todas estas gentes es el depender del mismo monarca, aun cuando la vinculación de estas tierras con la realeza se asiente sobre bases muy diversas. Si Aragón, Sobrarbe y Ribagorza habían sido heredadas, Pamplona se había incorporado por elección de los señores navarros y los demás territorios se habían incorporado por conquista. Ya hemos explicado cómo esta diversa vinculación a la Corona repercutiría en la sucesión hereditaria.

Algo análogo ocurre en los territorios sometidos a la autoridad del conde de Barcelona. Ésta no se extiende sobre todos los condados del noroeste, ni sus derechos y prerrogativas serán iguales en los condados a los que alcanza su autoridad, pero no cabe duda que desde el siglo XI es el conde de Barcelona la primera figura de lo que más adelante se llamará Cataluña. Como advierte Sobrequés, los condes de Urgel y de Pallars, los de Cerdeña y Besalú, los de Ampurias y Rosellón veían en los condes de Barcelona más que al señor jurídico y feudal, al jefe del linaje, al hermano mayor, al protector, y todos los condados catalanes daban la sensación de constituir un gran condominio familiar ⁴⁹.

El hecho de dominar la Frontera del Islam daba al conde de Barcelona autoridad y medios económicos: dirige la defensa y los ataques, y cobra parias. En este sentido la obra de Ramón Berenguer I (1030-1076) fue trascendental. Explota de un modo sistemático el régimen de parias y logra una alianza y sumisión por parte del conde de Urgel, que le facilitará la expansión hacia el Oeste, de forma que toda la Marca fronteriza hasta Ribagorza pasó a formar parte del condado de Barcelona. Esta política, inteligentemente dirigida desde 1045, aproximadamente, le permitiría comprar condados y realzará su figura sobre todos ellos con la

49. S. SOBREQÜÉS VIDAL, *Els Barons de Catalunya*, Barcelona, 1957, p. 7.

autoridad de un príncipe soberano. Ampurias y Pallars Superior son feudatarios suyos. Ramón Berenguer III incorpora Besalú (1111), Cerdaña (1117) y Provenza (1125); con Alfonso II se incorporarán Rosellón (1172) y Pallars Inferior (1192).

Sólo el condado de Urgel conserva en el siglo XII una dinastía propia, pero estrechamente ligada a los destinos de Aragón y de Barcelona. El conde Armengol VI (1102-1154), nieto de Pedro Ansúrez, ayo éste y consejero de Alfonso VI, intervendrá activamente en la toma de Zaragoza (1118), en la crisis por la sucesión de este reino, actuando de intermediario entre Alfonso VII y Ramón Berenguer IV, de quien pasaría a ser uno de sus colaboradores más importantes. Urgel, sin posibilidad de expansión propia, apoya eficazmente la política de sus poderosos vecinos y se beneficia de sus éxitos.

Cuando bajo el gobierno de Ramón Berenguer IV se conquistan Tortosa (1148), Lérida y Fraga (1149), estos territorios quedaron en una situación indecisa, pues, no bien cuajada ni la unidad interna de Aragón ni la de Cataluña, las nuevas conquistas no fueron incorporadas a ninguno de los dos grandes bloques, tal y como se dibujarían más tarde. En Tortosa y Lérida se restauran en seguida las correspondientes circunscripciones episcopales, pero en la parte civil, como advierte Carreras Candi, ya no se constituyeron en condados, sino en municipios un tanto autónomos. Así, a partir de la segunda mitad del siglo XII, mientras unas tierras se dividían administrativamente en condados, en otras no existía esa organización civil, para la que ya había pasado la época ⁵⁰.

En el siglo XII Tortosa y Lérida eran uno de tantos territorios diferenciados de los varios que integraban la monarquía de los reyes de Aragón. Lérida fué, en parte, entregada en feudo al conde de Urgel, el cual, cuando era señor de Zaragoza, se había titulado en alguna ocasión «marqués de Zaragoza». El mismo Ramón Berenguer, que ostenta los títulos de «conde de Barcelona, príncipe de Aragón, duque de Lérida y marqués de Tortosa», declara «reinar en Zaragoza y en Aragón, en Sobrarbe y en Ribagorza, en toda Barcelona, en Provenza y en Tortosa, juntamente con Zaragoza, Tarazona y Calatayud». No puede darse una proclamación más precisa de que la unión de Aragón y de Cataluña, tal como nosotros la vemos con una perspectiva histórica, escapaba totalmente a los contemporáneos.

50. F. CARRERAS CANDI, *Divisions administratives de Catalunya en les èpoques passades*, en «Bol. Acad. Buenas Letras de Barcelona», t. 9, 1917, pp. 33 y 116.

d) *Hacia la unidad interna*

Así, pues, en el tránsito del siglo XI al XII, tanto el rey de Aragón como el conde de Barcelona aparecían como soberanos de distintas unidades territoriales y ciudadanas que hubieran podido seguir trayectorias políticas diversas, pero entre las cuales no puede menos de producirse una aproximación.

En Aragón se ha ido produciendo esta aproximación a fines del s. XI por la extensión y potencia económica de la Tierra Nueva, en la que, al afinarse la nobleza de los viejos núcleos montañoses, crea allí nuevos intereses. Después, por la importancia que adquiere el nuevo reino de Zaragoza, ciudadanos y caballeros de las tierras del Norte se asientan en las ciudades del valle del Ebro, de cuya defensa se sentirán solidarios, tanto por razones económicas como de seguridad y aun de prestigio nacional. El reino de Zaragoza, pese, pues, a lo reciente de su incorporación, a su distinta vinculación con la corona y a la diversa composición de su elemento humano, correrá la misma suerte que los demás territorios diferenciados en la crisis abierta por la sucesión de Alfonso I.

Otro aspecto de este proceso unificador lo vemos en la paulatina emigración hacia las tierras más feraces del Sur, de gentes de la Tierra Vieja. Las aristas de la diversidad territorial se van esfumando; si antes cada uno invocaba tercamente su derecho regional o local — con sus múltiples variedades de infanzones o de francos — y exigían que éstas le fueran reconocidas en los territorios del valle del Ebro, ahora se avanza hacia una estratificación en clases, en las que se van echando en olvido estas viejas diferencias regionales.

El hecho de depender todos del mismo monarca les hace sentirse solidarios de unos intereses comunes; la existencia de una superior administración central, con unas normas de actuación semejantes, irá creando en todas estas gentes una conciencia de unidad nacional, hasta entonces inexistente. Es en el siglo XII cuando se da el avance fundamental en este proceso unificador, del que tan sólo se separa la Extremadura, según veremos.

Esta progresiva marcha hacia la unidad interna podemos percibirla tanto en el derecho privado como en la administración del Estado. La enorme variedad de derechos locales y de clase irá cristalizando en dos grupos o escuelas jurídicas: el de Jaca y el de la Extremadura. El primero, más acomodado a la vida civil y ciudadana, se extiende de una parte

a las ciudades sitas en el camino de Santiago, fuera ya del reino de Aragón (Pamplona, Estella, San Sebastián, etc.); de otra, pasará con modalidades diversas a Huesca, Zaragoza, Borja, etc. y será el núcleo en que se base la *Compilación de Huesca* (1247), promulgada ya con carácter territorial. El fuero de la Extremadura, derivado del de Sepúlveda, se adapta mejor al ambiente azaroso de la frontera — guerra y pastoreo —, que a la vida civil y ciudadana. En él se inspiran los fueros de Daroca, Teruel y Albarracín, que mantendrán el acentuado localismo de la frontera como algo distinto de Aragón. Una cosa análoga ocurre con las tierras de Ribagorza, que pese a haber ingresado en la soberanía real a través del «*regnum Aragonis*», no del condado de Barcelona, ocuparán una posición intermedia, por acomodarse mejor su régimen señorial a la tradición feudal catalana que al sistema aragonés. Todavía en el siglo XIII, extendido el nombre de Aragón a todo el antiguo «*regnum Cesaraugustanum*», la Extremadura y Ribagorza no se incluyen dentro del Aragón estricto, y es porque en sus territorios no rige lo que ahora se llaman «Fueros de Aragón».

A la vez que la unificación jurídica — en lo que al derecho privado y procesal se refiere — se va creando una unidad económica y administrativa. Todavía en el siglo XII no se apunta cuál será la capital o residencia habitual de la corte. Alfonso II, y aun Pedro II, parecen mostrar una preferencia por Zaragoza, Tarragona o Lérida; Lérida era eje de las comunicaciones entre los Estados ultrapirenaicos y las fronteras de Aragón, los dos problemas que preocupaban por entonces. Alfonso II habla en un documento de Tarragona como cabeza de sus tierras y la de más jerarquía, sin duda por el arzobispado. La política unificadora de Aragón se verá favorecida por el desarrollo que iba alcanzando la ciudad de Zaragoza y por su excepcional situación en el centro de las comunicaciones del reino. En el aspecto económico, la moneda jaquesa se extiende por todo el reino como moneda nacional, desplazando a las acuñaciones locales de Ribagorza y Huesca.

Por otra parte, la Reconquista ha acrecido enormemente los recursos del rey, y por tanto su autoridad. Desde la segunda mitad del siglo XI el rey asume el señorío de las tierras reconquistadas, y procede a su repoblación. Puede premiar adhesiones, otorgando tenencias y honores, y los nuevos pobladores se ligan al monarca por deberes libremente acordados, sin que puedan invocar sus antiguos estatutos de la Tierra Vieja.

Un proceso análogo se ha ido produciendo en los territorios que reconocían la autoridad del conde de Barcelona. Como señala Rovira y Vir-

gili, «Cataluña va a adquirir la plena unidad nacional — en cuerpo y alma, territorial y moral — en el período de enlace con Aragón»⁵¹. La autoridad monárquica, que ahora recae en sus condes, ejercerá un papel unificador, imponiéndose — según advierte Valls-Taberner — por encima de las fuerzas feudales perturbadoras y disolventes. La curia regia barcelonesa cobra una importancia mayor que la antigua curia condal, pues funciona no sólo como tribunal y como consejo, sino como órgano legislativo que ha sustituido a la antigua asamblea de magnates; a ella se incorporan los obispos y abades de Cataluña⁵². El prestigio de la realeza va distanciando a los condes de Barcelona de la nobleza catalana. «Ante la institución monárquica, condes y vizcondes son cada vez más pequeños, cada vez menos soberanos»⁵³. La dignidad real venía a satisfacer una antigua aspiración de sus condes hacia la plena soberanía. Por eso, en 1180 se renuncia a seguir datando los documentos por el año de reinado del monarca francés.

En el siglo XI el avance, la colonización y la defensa de las tierras fronterizas se hacen en parte por iniciativa privada, pero dentro de la estructura del régimen feudal. En el siglo XII los avances más espectaculares (Tortosa, Lérida, Fraga) son dirigidos por Ramón Berenguer cuando ya estaba en declive el régimen feudal, por lo que la autoridad del príncipe se hace sentir más directamente. La distinta composición del elemento humano (sarracenos y extranjeros, en ocasiones), así como la nueva organización de la vida local, darán a la Cataluña Nueva un aire de modernidad, de fuerte contraste con la Vieja Cataluña, más señorial y feudal⁵⁴. En este sentido, el paralelismo con las ciudades aragonesas del valle del Ebro, es manifiesto.

Los súbditos del conde de Barcelona van extendiendo el corónimo Cataluña hasta hacerlo coincidir con las tierras sobre las que se extendía su autoridad como tal conde y no como rey. Alfonso II se titulará, simplemente, rey de Aragón, conde de Barcelona y marqués de Provenza; los súbditos se calificarán de aragoneses y catalanes, si bien los corónimos

51. ROVIRA I VIRGILI, *l. c.*, p. 83.

52. F. VALLS-TABERNER, *La Cour comtal barcelonaise*, en «Obras», II, páginas 271-273.

53. S. SOBREGUÉS VIDAL, *Els barons*, p. 72.

54. J. M.^a FONT RIUS, *La comarca de Tortosa a raíz de la reconquista cristiana (1148)*, en «Cuadernos de historia de España», Buenos Aires, XIX, 1953, pp. 104-128; *La reconquista de Lérida y su proyección en el orden jurídico*, Lérida, 1949.

Aragón y Cataluña no comprendían todavía, en sentido estricto, la totalidad de sus dominios al sur del Pirineo ⁵⁵.

e) *Interferencias mutuas*

Vemos, pues, cómo la reunión en la misma persona del reino de Aragón y del condado de Barcelona produjo, como no podía menos de ocurrir, interferencias mutuas en sus instituciones. La minoría de Alfonso II se verá especialmente tutelada por el obispo de Barcelona y el senescal Guillermo Ramón de Moncada ⁵⁶; más adelante le encontraremos acompañado de señores de Aragón y de Cataluña. El rey toma sus decisiones importantes «cum consilio et voluntate baronum curie mee, scilicet catalanorum et aragonensium» ⁵⁷. Sin estar bien regulado el funcionamiento de la curia, el rey procura que en las distintas reuniones figuren los barones de los territorios directamente interesados en los temas a tratar. Los demás asisten a modo de consejeros personales del rey, más que como representantes de intereses concretos. Así veremos unas reuniones de la curia típicamente aragonesas junto a otras que sólo afectan a Cataluña.

Si con Ramón Berenguer se concedieron en Aragón algunas tierras «secundum morem et consuetudinem Barchinonensium patrie», veremos ahora en la primera curia reunida por Alfonso II en Zaragoza (11 noviembre 1164) adoptar disposiciones de paz y tregua ⁵⁸, y paralelamente, en Aragón y Cataluña introducir en tales reuniones al tercer estado, «multoque populo regni Aragonum» (en Huesca, año 1188), «ceteris tam civitatum quam villarum probis hominibus et populo» (en Barbastro para Cataluña, año 1192).

Sin fronteras bien delimitadas todavía, los territorios a uno y otro lado del Cinca servirán de suave transición entre los dos Estados, por lo demás tan diversos. El único punto de enlace es la persona del rey, pero su curia y la todavía incipiente administración de sus Estados tenderán a diversificarse, acentuando la organización unitaria dentro de cada uno de ellos. Pues a medida que Aragón y Cataluña van borrando sus fronteras interiores, acentúan su personalidad cada vez más diferenciadas.

55. En 1191 se llega a una concordia entre Alfonso II y el conde de Urgel sobre los castillos y honores de Ponce de Cabrera, «tam de illis que habet in *tota Catalonia* et in *Ripacurcia* quam in toto comitatu *Urgellensi*». *Codoín Aragón*, VIII, p. 70. Teruel en tiempo de Jaime I no era Aragón en sentido estricto.

56. VILLANUEVA, *Viage*, XIX, pp. 290-292.

57. *Codoín Aragón*, VIII, p. 45.

58. *Codoín Aragón*, VIII, p. 36.